

Lima, 16 de febrero de 2011

***Resolución S.B.S.
N° 2108-2011***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, se establecen las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo;

Que, mediante Resolución SBS N° 1765-2005 y sus modificatorias, se establecen las disposiciones del Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones Aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero;

Que, mediante Resolución SBS N° 775-2008 y sus modificatorias, se establecen las disposiciones del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficina, Uso de locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales;

Que, resulta necesario modificar algunos artículos de las citadas Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, con la finalidad de adecuarlas a estándares internacionales establecidos por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) con relación a la debida diligencia en la identificación de los clientes según su nivel de riesgo y perfil, entre otros aspectos;

Que, para lograr una mayor inclusión financiera, es conveniente establecer las características de cuentas de ahorro con trámite simplificado, denominadas cuentas básicas, que promuevan el acceso de la población a servicios financieros básicos;

Que, es necesario modificar las normas y reglamentos antes referidos para que las cuentas básicas se sujeten a la debida diligencia en materia de prevención de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo y normas de transparencia de información acorde con su nivel de riesgo y complejidad, así como permitir su apertura en cajeros corresponsales;

Que, teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades, establecidas en el artículo 338° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, resulta necesario incorporar a

los corredores de seguros como sujetos obligados a proporcionar información a la Superintendencia, a través de la UIF-Perú, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°29038;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa aplicables a las empresas supervisadas, se dispuso la pre publicación del proyecto de norma que establece las características de las cuentas de ahorro básicas para lograr mayor inclusión financiera y modifica las normas complementarias para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Riesgos, Estudios Económicos, Asesoría Jurídica y de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú; así como por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7, 9 y 10 del artículo 349° y por la Décimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como en el numeral 3.4 del artículo 3° de la Ley N°29038;

RESUELVE:

Artículo Primero.-Incorporar a los corredores de seguros como sujetos obligados a proporcionar la información a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 27693 y sus modificatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29038, en los términos señalados en las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias.

Artículo Segundo.- Modificar el artículo 1° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“Artículo 1°.- Alcance

Las presentes normas comprenden a las empresas señaladas en los artículos 16° y 17° de la Ley General, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, al Fondo de Garantía para la Pequeña Industria – FOGAPI, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A., a los corredores de seguros y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en lo que les resulte aplicable, en adelante las empresas.

Para el caso de los corredores de seguros, la Superintendencia, mediante Anexo a la presente norma, establecerá aquellos aspectos específicos relativos a sus Sistemas de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, teniendo en consideración su calidad de intermediarios en la contratación de seguros.”

Artículo Tercero.- Modificar el literal m) del artículo 2° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del

Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“m) Personas expuestas políticamente (PEP): Aquellas personas naturales que cumplen o hayan cumplido funciones públicas destacadas en los últimos dos (2) años, sea en el territorio nacional o extranjero, y cuyas circunstancias financieras puedan ser objeto de un interés público.”

Artículo Cuarto.- Modificar el segundo párrafo del artículo 7° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“Artículo 7°.- Clientes

(...) Tratándose de las empresas de seguros se considerará como clientes, según corresponda, al contratante, al asegurado y al beneficiario del seguro, debiendo identificarse a estas personas conforme a los artículos 8° y 9° de la presente norma. No obstante, las disposiciones sobre conocimiento del cliente se podrán aplicar al beneficiario del seguro después de haberse establecido la relación con el contratante del seguro y/o asegurado, pero antes de efectuar el pago de la indemnización que corresponda o de que el beneficiario pueda ejercer los derechos derivados del contrato de seguro. (...)

Artículo Quinto.- Modificar el artículo 8° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“Artículo 8°.- Del conocimiento del cliente y debida diligencia – Régimen general

El conocimiento de los clientes requiere, entre otras actividades, realizar una adecuada identificación, establecer perfiles de actividad y determinar el propósito y la naturaleza de la relación comercial para facilitar la detección y/o prevención de operaciones inusuales o sospechosas. Además, dicho conocimiento permitirá a las empresas, entre otros aspectos, identificar aquellos clientes que podrán representar un mayor riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo.

Las empresas deben desarrollar políticas y procedimientos destinados a permitir la verificación de la información brindada sobre la identidad de sus clientes. Para ello se debe solicitar la presentación de documentos públicos o privados, conforme a la Ley y su Reglamento, incluyendo formularios a ser completados por éstos de ser el caso, con la finalidad de obtener la información indicada más adelante, y contar con procedimientos de verificación permanente de la información, adecuados a las circunstancias y al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, asociado al tipo de cliente, al tipo de productos y canales a ser utilizados, según sea el caso.

La mencionada información deberá ser requerida inclusive antes de iniciar la relación comercial y mantenerse actualizada en tanto ésta se encuentre vigente.

Las empresas están obligadas a aplicar debida diligencia en el conocimiento del cliente cuando establezcan relaciones de negocios respecto a un mismo cliente o un conjunto de clientes vinculados,

aunque dichos procedimientos hayan sido realizados también por otros integrantes de su grupo económico o conglomerado.

La empresa deberá establecer restricciones específicas a ser aplicadas al inicio o durante la relación comercial, en tanto los procedimientos de verificación permanente previstos lo determinen.

Requerimiento de información mínima a los clientes

La Información mínima que las empresas deben requerir a sus clientes personas naturales, es la siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Lugar y fecha de nacimiento.
- d) Nacionalidad y residencia.
- e) Domicilio, número de teléfono, y correo electrónico, de ser el caso.
- f) Ocupación, oficio o profesión.
- g) Nombre del centro de labores, cargo que ocupa y tiempo de servicios, de ser el caso.
- h) Cargo o función pública desempeñada en los últimos dos (2) años, así como nombre de la institución, de ser el caso.
- i) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- j) Declaración jurada sobre el origen de los fondos, cuando menos en los casos en que se excedan los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12° de la presente norma.
- k) De acuerdo a la naturaleza del cliente y su perfil de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio aproximados mensuales de sus clientes y las características de las operaciones que realizarán a través de ellas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.
- l) Realizar indagaciones razonables para determinar si la persona es PEP, caso en el que se requerirá nombre de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad y del cónyuge o concubino, así como, la relación de personas jurídicas donde un PEP tenga el 5% o más de participación en el capital social, aporte o participación, de ser el caso, de una persona jurídica.
- m) Realizar indagaciones razonables para determinar si el cliente es Sujeto Obligado a informar a la UIF-Perú, conforme el artículo 3° de la Ley N°29038, y en caso sea sujeto obligado, solicitarle una declaración jurada en la cual señale que tiene Oficial de Cumplimiento registrado ante la Superintendencia. El Oficial de Cumplimiento podrá ser el propio sujeto obligado cuando éste sea persona natural, para los casos que la normativa lo permita. Dicha información estará a disposición de la Superintendencia.

La Información mínima que las empresas deben requerir a sus clientes personas jurídicas, es la siguiente:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Información financiera mínima cuando ella sea requerida de acuerdo a la regulación vigente.
- d) Objeto social y actividad económica principal (comercial, industrial, construcción, transporte, etc.)

- e) Identificación de los administradores considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable.
- f) Identificación de los accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% del capital social, aporte o participación de la persona jurídica, considerando la información requerida para las personas naturales, en lo que resulte aplicable, identificando a aquellos que sean PEP.
- g) Personas jurídicas vinculadas al cliente, y/o a su grupo económico, en caso corresponda.
- h) Ubicación y teléfonos de la oficina o local principal, donde desarrollan las actividades propias al giro de su negocio, la de sus sucursales, agencias u otras de naturaleza similar, de ser el caso.
- i) Identificación de representantes, considerando la información requerida en el caso de personas naturales; así como el otorgamiento de los poderes correspondientes.
- j) Finalidad de la relación a establecerse con la empresa.
- k) Declaración jurada sobre el origen de los fondos, cuando menos en los casos en que se excede los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12° de la presente norma.
- l) De acuerdo a la naturaleza del cliente y su perfil de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, las empresas deberán procurar contar con información respecto de los ingresos promedio aproximados mensuales de sus clientes y las características de las operaciones que realizarán a través de ellas, considerando información sobre tipo de operaciones, montos, monedas, cuentas involucradas, lugares de realización, periodicidad y otra información que consideren relevante, lo cual constará en el legajo personal de cada cliente.
- m) Realizar indagaciones razonables para determinar si la persona jurídica es Sujeto Obligado a informar a la UIF-Perú, conforme el artículo 3° de la Ley N° 29038, y en caso sea sujeto obligado, solicitarle una declaración jurada en la cual señale que cuenta con Oficial de Cumplimiento registrado ante la Superintendencia. Dicha información estará a disposición de la Superintendencia.

Verificación de información

Las empresas deben realizar, en todos los casos, salvo disposición en contrario en esta norma, visitas a los domicilios u oficinas de los clientes, llevar a cabo entrevistas personales y realizar otros procedimientos que les permitan asegurarse que sus clientes han sido debidamente identificados, debiendo dejar constancia documental de ello, en la que se indique el lugar, fecha y hora de los mismos, y sus resultados, en el legajo personal de cada cliente.

Las empresas podrán utilizar intermediarios u otros terceros para dar cumplimiento a los servicios de verificación, o para atraer nuevos negocios o para desarrollar actividades comerciales propias de la empresa, en la medida que ello se encuentre permitido, sujetándose a las normas generales de subcontratación definidas en la regulación vigente. Dichos intermediarios o terceros deberán cumplir con la normativa de debida diligencia aplicable para las empresas en la Ley, su Reglamento, o cualquier otra normativa que se emita al respecto, las cuales no se eximen de la responsabilidad de su cumplimiento por el hecho que dicha obligación sea realizada por un intermediario o tercero.

En estos casos, las empresas deberán adoptar las medidas adecuadas para obtener de manera oportuna la información relativa a los datos de identificación y toda documentación pertinente relacionada con el conocimiento del cliente, así como obtener constancia de que el intermediario o tercero ha tomado medidas necesarias para cumplir con la debida diligencia del cliente.

Situaciones especiales

La verificación de información mediante visitas a los domicilios u oficinas de los clientes o a través de entrevistas personales, no es obligatoria en la contratación de los siguientes productos o en la realización de las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Operaciones que involucran importes que se encuentran por debajo de los umbrales requeridos para el registro de operaciones.
- b) Seguros obligatorios.
- c) Seguros contratados por personas naturales o jurídicas por cuenta y a favor de sus empleados, cuyo origen sea un contrato de trabajo o relación laboral, respecto de la información del asegurado y el beneficiario.
- d) Seguros vendidos a través de la bancaseguros u otra forma de venta masiva de seguros, siempre que el pago de la prima se realice mediante cargo directo en la cuenta de ahorros, cuenta corriente o tarjeta de crédito de los clientes o mediante pago en alguna de sus cajas o ventanillas.
- e) Seguros colectivos o de grupos.
- f) Seguros de accidentes personales y asistencia médica.
- g) Seguros de sepelio.
- h) Seguros previsionales.
- i) Microseguros.
- j) Seguros de remesas.
- k) Aportes obligatorios al Sistema Privado de Pensiones.
- l) Otros que determine la Superintendencia.

Para los casos descritos en el párrafo anterior, los procedimientos de verificación aplicables a la información asociada a los referidos clientes podrán ser determinados según el riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo y a las características de la relación esperada con el cliente. Para ello, la empresa desarrollará estudios que determinen los criterios aplicables, compatibles con la adecuada verificación de la información mínima de identificación de cliente requerida para dichas operaciones.

Para el caso de las operaciones señaladas anteriormente, la información mínima requerida para la identificación del cliente, es la siguiente:

En caso los clientes sean personas naturales:

- a) Nombre completo.
- b) Tipo y número del documento de identidad.
- c) Domicilio, y de ser el caso, número de teléfono.

En caso los clientes sean personas jurídicas:

- a) Denominación o razón social.
- b) Registro Único de Contribuyentes (RUC), de ser el caso.
- c) Identificación de los administradores y representantes. Se solicitará el nombre completo y el tipo y número del documento de identidad.
- d) Domicilio de la oficina o local principal, y de ser el caso, teléfonos.”

Artículo Sexto.- Modificar el artículo 9° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“Artículo 9°.- Del conocimiento del cliente y debida diligencia – Regímenes Especiales

9.1. Régimen Simplificado:

Bajo el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente, se puede reducir algunos requisitos de información mínima de debida diligencia aplicables para clientes, en forma relativa al riesgo que enfrentan para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, cuando el diseño de los productos, servicios y canales de distribución con los que ellos interactúan, mitigan dicho riesgo mediante límites en los montos transados, y el tipo de transacciones disponibles, entre otras medidas especiales.

Para aplicar el régimen simplificado a un determinado producto, la empresa deberá solicitar autorización en forma previa a la Superintendencia, para lo cual presentará:

- a) Información acerca de las características del producto.
- b) Estudio donde se defina el diseño comercial y operativo del producto, incluyendo los canales de distribución.
- c) Programa de gestión del riesgo aplicable al producto, el que será formalizado y aprobado por el Comité de Riesgos o equivalente, el cual contendrá cuando menos un monitoreo periódico del comportamiento del producto, análisis del proceso operativo e identificación de las áreas de riesgo asociado a la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo. Adicionalmente, debe considerarse que el diseño del producto está sujeto a las disposiciones vigentes para la gestión del riesgo operacional asociada a nuevos productos.

Las actualizaciones a la documentación indicada, una vez obtenida la autorización, se encontrarán a disposición de la Superintendencia.

La información mínima a ser obtenida y verificada bajo este régimen será el nombre completo, tipo y número de documento de identidad y domicilio. Para su correspondiente verificación, es exigible el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería.

La Superintendencia podrá regular productos que serán considerados bajo el Régimen Simplificado, así como los requerimientos específicos para determinados productos, que de acuerdo a su naturaleza, ameriten un tratamiento especial. En estos casos no se requiere autorización de la Superintendencia. No obstante, resulta de aplicación lo indicado en los incisos a), b) y c) señalados anteriormente, debiendo mantenerse a disposición de la Superintendencia dicha información.

9.2. Régimen de procedimientos reforzados:

Las empresas deberán identificar y registrar a los clientes que en el transcurso de la relación comercial, muestren un patrón transaccional que no corresponde a su perfil o giro de negocio.

Asimismo, deberán, bajo su buen criterio, identificar y registrar a aquellos clientes que podrían encontrarse altamente expuestos al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o de financiamiento del terrorismo, a fin de incluirlos en éste régimen.

Se deberá aplicar este régimen, cuando menos, a los siguientes clientes:

- a) Clientes nacionales o extranjeros, no residentes;
- b) Fideicomisos;
- c) Sociedades no domiciliadas;
- d) Personas expuestas políticamente (PEP) o que administren recursos públicos. Las empresas también deberán reforzar sus procedimientos de conocimiento del cliente cuando uno de sus clientes se convierta en un PEP o en un funcionario que administre recursos públicos, según sea el caso, luego de haber iniciado relaciones comerciales con la empresa;
- e) Servicios de corresponsalía o agenciamiento con empresas extranjeras; especialmente constituidas en paraísos fiscales o que no cuentan con regulación o supervisión bancaria.
- f) Clientes que reciben transferencias desde países considerados como no cooperantes por el GAFI, con riesgo relacionado al lavado de activos y/o al financiamiento del terrorismo, con escasa supervisión bancaria, o países sujetos a sanciones OFAC;
- g) Personas jurídicas en las que un PEP posea el 5% o más del capital social, aporte o participación y que, según el buen criterio de la empresa, poseen un alto riesgo de LA/FT;
- h) Los socios, accionistas o asociados y administradores de personas jurídicas donde un PEP posea el 5% o más del capital social, aporte o participación;
- i) Clientes respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados por lavado de activos, delitos precedentes y/o financiamiento del terrorismo por las autoridades competentes;
- j) Clientes vinculados con personas naturales o jurídicas sujetas a investigación o procesos judiciales relacionados con el lavado de activos, delitos precedentes y/o el financiamiento del terrorismo;
- k) Clientes con cuentas de depósito en moneda extranjera por importes iguales o superiores a los umbrales para el registro de operaciones establecidos en el artículo 12° de la presente norma.
- l) Personas jurídicas cuyos accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso, sean personas naturales o jurídicas extranjeras.
- m) Aquellos otros supuestos que según su buen criterio identifiquen las empresas;

En todos estos casos se deberán implementar procedimientos de monitoreo y debida diligencia intensificados en atención al criterio de riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo.

Asimismo, la empresa, de acuerdo al riesgo para la realización de operaciones de lavado de activos o financiamiento del terrorismo asociado a los clientes incluidos y registrados en éste régimen, deberá aplicar las siguientes medidas de debida diligencia reforzada:

- a) Registrar la declaración del cliente acerca del origen de los fondos y de ser posible identificar el origen de los fondos.
- b) Incrementar la frecuencia en la revisión de la actividad transaccional del cliente.
- c) Incrementar la frecuencia en la actualización de la información del cliente, incluida cuando se trate de personas jurídicas, una actualización anual de sus accionistas, socios o asociados que tengan directa o indirectamente más del 5% de su capital social, aporte o participación, de ser el caso.
- d) Realizar indagaciones y aplicar medidas adicionales de identificación y conocimiento del cliente. Entre estas se podrían considerar: obtener información sobre los principales proveedores y clientes, recolectar información de fuentes públicas o abiertas, entre otras.

- e) La decisión de aceptación y/o de mantenimiento de la relación con el cliente estará a cargo del nivel gerencial más alto de la empresa, quien a su vez podrá delegar esta función a otro puesto gerencial dentro de la organización, o a un comité establecido al efecto, reteniéndose la responsabilidad de la aceptación y/o mantenimiento o no del cliente.
- f) Realizar por lo menos una (1) vez al año una visita al domicilio del cliente, cuando se encuentre domiciliado en el Perú.

Para las empresas que realicen operaciones de transferencias de fondos o transporte de dinero, se deberán aplicar medidas razonables que permitan identificar plenamente el ordenante (originador), y determinar si éste o el beneficiario de dicha operación es un PEP.”

Artículo Séptimo.- Se considera “cuenta básica” a aquella cuenta de depósito que las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, en adelante empresas, ponen a disposición de personas naturales, y que cumple con todas las siguientes condiciones:

- a) Es abierta por personas naturales nacionales o extranjeras residentes.
- b) El titular no mantiene más de una cuenta básica en la misma empresa.
- c) Es expresada en moneda nacional, y su saldo no puede ser superior a S/. 2000 en todo momento.
- d) Los depósitos diarios no pueden exceder los S/. 1000.
- e) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no pueden exceder los S/. 4000.
- f) Es de libre disponibilidad en el territorio nacional, sujeto a las limitaciones que establezca la empresa.
- g) No es usada para transacciones fuera del país.

La empresa debe definir procedimientos y medidas que traten de manera apropiada los casos en que de manera excepcional, se incumplieran las condiciones previstas antes mencionadas, con el objetivo de restablecer su operación normal y/o evitar el uso de las cuentas básicas fuera de las condiciones establecidas.

Para la adecuada aplicación de las medidas antes referidas, en los formularios contractuales deberá indicarse que podrán aplicarse medidas de resolución o suspensión de contrato mediante bloqueo de la cuenta básica, unilateralmente y sin previo aviso, cuando se trate de la aplicación de normas prudenciales emitidas por esta Superintendencia, conforme al artículo 85° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. En este caso, la comunicación respecto a la resolución del contrato o bloqueo de la cuenta se realizará en un plazo máximo de siete (07) días calendario de adoptada la medida correspondiente.

Adicionalmente a las condiciones antes mencionadas, cuyo control corresponde a las empresas que ofrezcan cuentas básicas, un mismo titular no podrá mantener más de cuatro (04) cuentas básicas en el sistema financiero, restricción que deberá ser comunicada al cliente por la empresa al momento de la apertura de la cuenta básica.

Para el seguimiento de esta restricción por parte de la Superintendencia, las empresas le remitirán la relación de las cuentas básicas, así como cualquier otra información sobre las mismas que les sea requerida, mediante el medio electrónico que la Superintendencia establezca.

Artículo Octavo.- Las cuentas básicas se encuentran incluidas en el régimen simplificado a que alude el artículo 9° de las Normas Complementarias para la

Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias.

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables a la apertura de las cuentas básicas serán los siguientes:

- a) La información para la identificación incluirá el nombre completo del cliente, contenida en el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carnet de Extranjería, según corresponda, y domicilio actualizado según declaración del cliente.
- b) La empresa deberá verificar el nombre y DNI contra la información del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) o el nombre y Carnet de Extranjería contra el Registro Central de Extranjería de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, cuando ello sea posible, lo que podrá realizarse posteriormente a la apertura de la cuenta básica de existir limitaciones tecnológicas.

Para el cierre de las cuentas básicas, se deberá identificar al cliente con el mismo documento utilizado para la apertura y dejar constancia de la voluntad expresa de cierre del cliente.

Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, deberá cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al g) del artículo séptimo de la presente Resolución.

Las empresas deberán desarrollar procedimientos de monitoreo, evaluación de riesgo y control a fin de prevenir el abuso de esta modalidad de cuenta, garantizar su operatividad dentro de las condiciones establecidas y tomar las medidas adicionales que sean apropiadas para mantener el producto dentro de los niveles propios de una cuenta de bajo riesgo en materia de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo.

El Programa de Gestión de Riesgo aplicable al producto a que alude el artículo 9.1 de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, deberá incluir también debida consideración al comportamiento del producto a través de los cajeros corresponsales autorizados para abrir cuentas básicas. Asimismo, dichos cajeros corresponsales autorizados deberán contar con entrenamiento adecuado al propósito de este producto, así como en las condiciones requeridas para una adecuada atención del cliente y criterios requeridos en dichas aperturas.

Artículo Noveno.- Incluir como Novena Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Transparencia de Información y Disposiciones Aplicables a la Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado por Resolución SBS N° 1765-2005 y modificatorias, en adelante Reglamento de Transparencia, el siguiente texto:

“Novena. Régimen Simplificado

La Superintendencia podrá regular con carácter general, la exoneración de uno o más de los criterios indicados en el Reglamento en caso que el diseño de las operaciones, productos o servicios así lo justifiquen y/o se cuente con medios alternativos de cumplir con los objetivos del presente Reglamento.”

Artículo Décimo¹.- Las cuentas básicas se encuentran bajo el régimen simplificado establecido en el Reglamento de Transparencia de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, en adelante Reglamento de Transparencia, siéndoles aplicables sus normas, con las particularidades que se indican a continuación:

- a) Contratos celebrados por escrito: las empresas podrán diseñar contratos y cartillas de información simplificadas que incluyan en forma resaltada y destacada cuando menos lo indicado en los literales a) a la h) del artículo 19° del Reglamento de Transparencia y las características principales asociadas a las operaciones, límites, restricciones y condiciones aplicables a la cuenta básica. La información correspondiente a la cartilla de información puede ser agregada directamente en el contrato, en un solo documento.
- b) Contratos celebrados por medios distintos a los dispuestos en el numeral precedente: las empresas deberán aplicar lo dispuesto en el artículo 41° del Reglamento de Transparencia, considerando la información y condiciones mínimas establecidas en el literal precedente.

Artículo Décimo Primero.- Modifíquese el Numeral I.3 del Anexo C del Reglamento de Apertura, Conversión, Traslado o Cierre de Oficina, Uso de locales Compartidos, Cajeros Automáticos y Cajeros Corresponsales, aprobado por Resolución SBS N°775-2008 y sus modificatorias, conforme el siguiente texto:

“I.3. Mediante cajeros corresponsales se podrá realizar las siguientes operaciones:

- a) Cobranza de créditos.
- b) Retiro de dinero.
- c) Transferencias de fondos.
- d) Depósitos en efectivo en cuentas propias o de terceros.
- e) Apertura y cierre de cuentas básicas, a solicitud del cliente.
- f) Pago de servicios y cobranzas en general.
- g) Otros servicios a los que la empresa se encuentre autorizada a satisfacción de esta Superintendencia.

No se permitirá abrir otras cuentas de depósitos diferentes de las cuentas básicas, ni pactar nuevas operaciones de crédito bajo cualquier modalidad. Asimismo, podrá realizarse publicidad y entregar información que facilite la apertura de otras cuentas de depósitos y/o concesión de créditos en forma posterior en las oficinas de la empresa.

Las operaciones que se realicen mediante cajeros corresponsales deberán ser aquellas que impliquen abonos y/o cargos automáticos en cuentas y/o líneas de crédito, según corresponda, sin que requieran conciliaciones o verificaciones distintas a aquellas que se realicen en terminales electrónicos que estén interconectados con la empresa. En el caso de las cuentas básicas, las empresas podrán establecer mecanismos complementarios según sea requerido a fin de hacer posible la apertura de forma oportuna.

La Superintendencia podrá autorizar operaciones que sigan otro esquema operativo o utilicen otras modalidades de prestación de servicios, si considera que los controles a ser aplicados permiten administrar adecuadamente los riesgos asociados; caso en el que se proveerá información detallada acerca de la modalidad propuesta, y se adjuntará los informes preparados por la Unidad de Riesgo Operacional o equivalente.”

¹ Artículo modificado por la Resolución SBS N° 8181-2012 del 25/10/2012

Artículo Décimo Segundo.- Incorpórese el procedimiento N°152“Autorización para inclusión de productos bajo el régimen simplificado de debida diligencia en el conocimiento del cliente” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, Reglamento de la Ley N° 29091 (Portal institucional: www.sbs.gob.pe).

Artículo Décimo Tercero.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Aplicación para corredores de seguros.

Para los corredores de seguros, la Circular CS-23-2010 y sus modificatorias, así como las disposiciones de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por la Resolución SBS N° 838-2008 y sus modificatorias que les resulten aplicables en calidad de sujetos obligados, quedarán en suspenso en tanto se emita el Anexo de las citadas Normas Complementarias donde se establezcan los aspectos específicos aplicables a los corredores de seguros a que se refiere el artículo 1° de dicha norma.

Segunda.- Plazo de adecuación para determinar si la persona es Sujeto Obligado.

Para fines del cumplimiento de lo dispuesto en los incisos m) de la sección “Requerimiento de información mínima a los clientes” del artículo 8° de las Normas Complementarias para la Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, sobre información mínima a ser requerida a personas naturales y personas jurídicas cuando sean sujetos obligados a informar a la UIF-Perú de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 29038, las empresas a que se refiere el artículo 1° de las referidas Normas Complementarias contarán con un plazo de adecuación de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para establecer los procedimientos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX

Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones